

2144-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del doce de setiembre de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado por el señor Óscar López Arias, presidente del partido Accesibilidad Sin Exclusión contra lo resuelto por este Departamento en auto n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I.- Mediante nota de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, presentada ese mismo día ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, interpuso recurso de apelación electoral en contra del auto n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, de este Departamento, referido a la invalidez de la asamblea celebrada el doce de agosto de dos mil diecisiete en el cantón de Bagaces, de la provincia de Guanacaste.

II.- Mediante auto n.º 1977-DRPP-2017 del treinta de agosto de dos mil diecisiete este Departamento previno al señor Óscar López Arias para que, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho acto, subsanare la falta de legitimación detectada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte del Estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

UNICO: Por medio del auto n.º 1977-DRPP-2017 del treinta de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor López Arias en contra de del auto n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete había sido interpuesto en tiempo por el recurrente.

No obstante, se detectó que el señor López Arias no ostentaba la legitimación legal para accionar el mecanismo jurisdiccional invocado, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve del Estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión, la representación legal de la agrupación recae, necesariamente, de forma conjunta en el presidente y secretario de su Comité Ejecutivo Superior. En razón de lo anterior, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil quince, esta dependencia previno al señor López Arias para que en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del auto n.º 1977-DRPP-2017 procediera a subsanar la falta de legitimación precisada.

Transcurrido el plazo conferido en la resolución de cita sin haber atendido la prevención comunicada el día treinta de agosto del año en curso, lo procedente es declarar como inadmisibles el recurso de apelación electoral presentado por el señor Óscar López Arias, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, en contra del auto de esta dependencia n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

P O R T A N T O

Se declara inadmisibles el recurso de apelación electoral formulado por el señor Óscar López Arias, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión, en contra del auto de esta dependencia n.º 1920-DRPP-2017 del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Archívese la presente gestión. Notifíquese-

Martha Castillo Víquez
Jefe del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/sba
C: Exp. 066-2005, partido Accesibilidad Sin Exclusión
Ref., Doc.: 10076-2017